

Expediente: 417/21

Carátula: PINTOS GABRIELA MABEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS

Fecha Depósito: 23/11/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARTAZA, PATRICIA ALEJANDRA-TERCERO

90000000000 - ARTAZA, MIRTA LILIANA-TERCERO

20242792794 - ARTAZA, CARLOS ALBERTO-TERCERO

20267825387 - ARTAZA, ANA MARIA-DEMANDADO

20244090398 - PINTOS, GABRIELA MABEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 417/21



H20774649166

JUICIO: PINTOS GABRIELA MABEL S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. N° 417/21.-

Concepción, 22 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/9/2023 según reporte SAE (20/9/2023 según historia SAE), por el letrado Mario Eduardo Correa, como apoderado del demandado Carlos Alberto Artaza, contra la sentencia n° 394 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Pintos Gabriela Mabel s/ Prescripción adquisitiva" - expediente n° 417/21, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 394 de fecha 7 de septiembre de 2023 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción resolvió hacer lugar a la excepción de falta de personería interpuesta por la parte actora, y otorgó plazo hasta la celebración de la primera audiencia para que el demandado Carlos Alberto Artaza acredite la representación de la sucesión y la autorización para demandar, bajo apercibimiento de Ley, e impuso las costas al demandado vencido.

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 19/9/2023 según reporte SAE (20/9/2023 según historia SAE) el letrado Mario Eduardo Correa, como apoderado del demandado Carlos Alberto Artaza, interpuso recurso de apelación. Al expresar agravios, el recurrente expuso que el Juez *a quo* manifestó que su mandante para defender los derechos de la sucesión, necesitaría autorización judicial, sin perjuicio que en autos se encuentra acreditado y consentida su calidad de heredero, por lo que estimó que existe una falta de personería o representación, hecho que no resulta necesario, ni tampoco es receptado por los jueces de familia. Citó jurisprudencia al respecto.

Expresó que no resulta condición para ejercer los derechos de la sucesión la autorización judicial, máxime cuando la condición de heredero es reconocida por la actora; que en ese sentido tampoco puede desdoblarse la personería, de tal modo que para contestar la demanda de prescripción sea

válida y para oponer la defensa de reivindicación no.

En segundo lugar, se agravió por la imposición de costas, siendo que su parte fue llamada como heredero de la sucesión, por lo que no corresponde la imposición de costas.

Corrido el traslado de ley, contestó agravios el letrado Roberto Maximiliano Soriani, apoderado de la parte actora, quien solicitó que se rechace el planteo con costas, en base a las situaciones fácticas y jurídicas que se tienen por reproducidas por razones de brevedad y economía procesal.

3.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada, se adelanta que el recurso no prosperará.

En efecto, el recurrente indicó que no resulta condición para ejercer los derechos de la sucesión su autorización judicial, máxime cuando la condición de heredero es reconocida por la actora, situación que a su entender no resulta necesaria, ni tampoco es receptada por los jueces de familia.

Cabe mencionar lo prescripto en el art. 2354 de CCyCN que dispone: "Cobro de créditos y acciones judiciales. Previa autorización judicial o de los copartícipes si son plenamente capaces y están presentes, el administrador debe cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste, iniciar las que son necesarias para hacer efectivos sus derechos, y presentarse en los procesos en los cuales el causante fue demandado. En ningún caso puede realizar actos que importan disposición de los derechos del causante".

Vale decir que conforme el mencionado artículo que para cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por este, iniciar las que son necesarias para hacer efectivos sus derechos, y presentarse en los procesos en los cuales el causante fue demandado, el administrador necesita autorización judicial o de los copartícipes, si son plenamente capaces y están presentes. La norma exige la autorización judicial o de los herederos plenamente capaces y presentes, a los efectos que el administrador pueda cobrar los créditos del causante o iniciar o continuar las acciones judiciales necesarias para la defensa de los derechos hereditarios. De ese modo, el administrador no puede, salvo autorización judicial o de los herederos, gestionar el cobro de los créditos del causante (por ejemplo, cobro judicial de arriendos o procurar la percepción de los créditos nacidos del giro del negocio, etc.) ni intervenir en las acciones judiciales en que el causante haya sido parte como actor o demandado, o en nuevas acciones que hayan de promoverse contra deudores de la sucesión, o promovidas por acreedores de esta (por ejemplo, iniciar desalojos contra un tercero, proseguir juicios de desalojo, iniciar acciones posesorias, contestar demandas ejecutivas u ordinarias iniciadas contra el causante, entre otras).

En igual sentido, cabe destacar lo expresado por el art. 713 del NCPCC, que establece: "Demandas y contestaciones por la sucesión. El administrador carece de facultades para promover o contestar demandas por la sucesión. Sin embargo, podrá realizar las gestiones judiciales y extrajudiciales vinculadas con la guarda de los bienes que se le hayan confiado. Con autorización del juez, en su caso, podrá accionar activa o pasivamente por la sucesión y continuar con las acciones promovidas por el causante. Esta autorización debe serle concedida en cada caso. Cuando hubiera urgencia, podrá hacerlo, dando cuenta al juez en forma inmediata". Es decir que, el Código de rito es expreso en mencionar que los administradores de una sucesión no tienen la facultad de promover o contestar demandas por la sucesión hasta tanto exista una autorización judicial para accionar o defenderse en un litigio, la que deberá ser otorgada para cada caso en concreto.

Por ello, se discrepa con el criterio del recurrente en cuanto expresa que no resulta condición para ejercer los derechos de la sucesión su autorización judicial.

A mayor abundamiento, y como lo expresó en su contestación de agravios el letrado Roberto Maximiliano Sorani, este Tribunal sigue la doctrina de Félix Trigo Represas y Ernesto Salas en su comentario al Código Civil donde comentaron que "no pueden los administradores provisorios de la sucesión iniciar una demanda de reivindicación respecto de un inmueble de la misma, acompañando sólo una autorización judicial, pues dada la naturaleza del acto en cuestión se hacía imperioso contar con la autorización unánime de los herederos. Debiéndose entender "que la plena representación de la sucesión pertenece al conjunto de herederos, y no al que actúe como administrador de los bienes. De modo que, cuando se designa a una persona como administradora de la sucesión, se lo hace para administrar la masa de bienes que integran el patrimonio que se transmite, y la actuación la cumple en nombre y representación de los herederos que son sus propietarios en el estado de indivisión. De ahí que como principio general, el administrador no puede

oponer demandas a nombre de la sucesión, salvo autorización unánime de los herederos y autorización judicial expresa" (Salas Trigo Represas- Código Civil Anotado- 4B, ed. Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 176).

Debe resaltarse finalmente, que de la compulsas de los autos: "Alderete Francisca Neófito y Artaza José de la Cruz c/ s/ Sucesión" - expediente n°1318/12, se desprende que mediante sentencia rectificativa n° 17 de fecha 4/2/2022 se resolvió: "I°)- III°). Declarar universales herederos del causante: Carlos Alberto Artaza, DNI 3.497.289, a: a).- María Montserrat Munuce, DNI:93.536.091 en el carácter de cónyuge superviviente en primeras nupcias y a; b).- Ana María del Valle Artaza, DNI:12.295.268, María Luisa Artaza, DNI:12.679.392 y Carlos Alberto Artaza, DNI: 14.645.415", en el carácter de hijos mayores de edad.- Sin perjuicios de terceros y en cuanto por derecho hubiere lugar (...)", lo que evidencia el carácter de heredero del Sr. Carlos Alberto Artaza (h), e incluso se advierte su designación como administrador judicial de la sucesión conforme sentencia de fecha 28/10/2014, sin embargo no surge que exista autorización especial para promover la presente, como se dio en otros casos de esa sucesión, conforme sentencias de fecha 29/12/2014 y 10/4/2015, y por consiguiente, tampoco existe autorización judicial para accionar o defenderse en el presente litigio en nombre de la sucesión.

Conforme a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 19/9/2023 según reporte SAE (20/9/2023 según historia SAE), por el letrado Mario Eduardo Correa, como apoderado del demandado Carlos Alberto Artaza, contra la sentencia n° 394 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos.

4.- Costas: atento al modo como se resuelve y por el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (arts. 60, 61 y cc. del NCPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 19/9/2023 según reporte SAE (20/9/2023 según historia SAE), por el letrado Mario Eduardo Correa, como apoderado del demandado Carlos Alberto Artaza, contra la sentencia n° 394 de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, la que se confirma en todos sus términos, por lo considerado.

II).- COSTAS: a la recurrente vencida, conforme se considera (arts. 60, 61 y cc. del NCPCC).

III).- FIRME la presente, vuelvan los autos a primera instancia para que continúe el trámite según su estado.

IV).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 22/11/2023

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.